

**Martínez, Manuel, s. XIX**

**Apuntes para el estudio de la cuestion del valor de los grados académicos como requisitos para poseer prebendas de oficio / por Manuel Martinez.**

Madrid : Imprenta de Higinio Reneses, 1850.

Vol. encuadernado con 8 obras

Signatura: FEV-AV-M-01440 (04)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



33 4

# APUNTES

PARA EL ESTUDIO DE LA CUESTION

DEL VALOR

## DE LOS GRADOS ACADÉMICOS,

COMO REQUISITOS

PARA POSEER PREBENDAS DE OFICIO.

POR EL DOCTOR

D. Manuel Martinez.

*Et quosdam quidem posuit Deus in Ecclesia  
primum apostolos, secundo prophetas, tertio  
doctores... (1. Corint. 12. 28.)*

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES.

Marzo de 1850.

APUNTES

PARA EL ESTUDIO DE LA GECSTION

DEL ESTADO

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS

CON REGLAMENTO

PARA PASEAR PREBENDAS DE OFICIO

FOR EL ESTADO

D. Manuel Martínez

El presente trabajo se ha publicado en Madrid  
en la imprenta de D. Manuel Martínez, en el año  
de 1870. (El tomo, p. 18)

MADRID

Imprenta de Huelmo Huesca



## I.

### MOTIVO Y OBJETO DE ESTE ESCRITO.

En vista del real decreto de 24 del último setiembre, por el que se permitía la provision parcial de prebendas de oficio suspendida desde el año de 1837, se presentaron dificultades, nacidas unas del testo del mismo real decreto, y ocasionadas otras por algunas de las innovaciones que en los últimos años se han realizado en nuestras Universidades.

En el artículo 4.º del mencionado decreto se prevenia que las provisiones debian hacerse «observándose al efecto las disposiciones canónicas y civiles vigentes, y las prácticas recibidas en las respectivas Iglesias.» El artículo 4.º decia: «Cerrado el concurso se remitirá al gobierno nota individual de los opositores y de los jueces de oposicion: los nombres de estos se publicarán en la *Gaceta*, y á su tiempo los de aquellos que obtuvieren las respectivas prebendas, con espresion del lugar que hubieren ocupado en las ternas.»

Estos dos artículos no estaban en armonía; porque

si se exceptúan las Iglesias de Indias, del reino de Granada, del Principado de Cataluña, de Mallorca y de Canarias, en todas las demas la provision de las prebendas de oficio es electivo-colativa de los Obispos y Cabildos, segun la disciplina de la Iglesia de España, confirmada en el artículo 2.º del Concordato de 1753, en la Constitucion apostólica *Quam semper à Deo*, y apoyada tambien por las leyes civiles del Reino.

Segun se ha dicho en los papeles públicos, el Gobierno ha revocado las disposiciones del artículo 4.º, y el derecho que compete á los Obispos y Cabildos ha quedado espedito: la grave cuestion que todavia quedaba en pie era la de si algunas de las innovaciones hechas por el Gobierno civil en nuestras Universidades, afectaban de nulidad, bajo el aspecto canónico, á los grados académicos conferidos por las mismas como requisitos exigidos por la Iglesia para poseer las prebendas de oficio.

Algunos Prelados y Cabildos catedrales creyeron conveniente y aun necesario consultar á S. E. el señor Nuncio de S. S. en estos Reinos, y poner en conocimiento del Gobierno de S. M. la novedad y lo difícil del caso: tengo entendido que el Gobierno le ha dado la importancia que se merece. Era entre tanto muy urgente, porque varios concursos estaban ya anunciados, una regla que procurase seguridad y uniformidad en la práctica á los Prelados y á los Cabildos. Una persona tan respetable como competente hizo publicar en *La Esperanza* del dia 12 de enero que el Sr. Nuncio de S. S. estaba autorizado para revalidar los grados académicos conferidos en los últimos años, ó sea para subsanar los defectos de que pudieran adolecer.

No sospechaba yo que esta cuestion hubiese de agitarse en público; pero al verla debatida por medio de la prensa, he querido tomar parte en ella de mi propio movimiento y sin haber recibido la mas pequeña inspiracion de persona alguna; y á esto me ha decidido lo mucho que me duele el que, al paso que generalmente se concede que la disciplina eclesiástica de España ha sido cruelmente lastimada en los últimos años, causa sin embargo á no pocos molestia que la Iglesia pida remedio para sus males, y se juzgan sus reclamaciones como exigencias exageradas.

Consignaré muy sucintamente y en cuanto conduzca á mi objeto algunas noticias sobre las prebendas de oficio, y espondré en seguida los graves motivos que hacen dudosa por lo menos la validez canónica de los grados académicos conferidos por nuestras Universidades en los últimos años. Si las razones que voy á alegar tienen algun peso, se deducirá naturalmente y sin esfuerzo alguno que ha sido buena y loable la conducta que en esta ocasion han observado nuestros Prelados y Cabildos catedrales.

Emprendo este trabajo con una repugnancia tan grande, que me ha tenido perplejo por algunos dias, sin saber qué partido tomar; pues me embarazaba sobremanera el ver que me sería necesario impugnar á menudo algunas de las opiniones espresadas en el discurso, que acerca de la validez canónica de los grados académicos conferidos en España en estos últimos años habia publicado el Sr. D. Vicente de La Fuente, sugeto hasta tal punto recomendable por su ilustracion y por la pureza de sus doctrinas, que su recuerdo solo hubiera bastado para imponerme una grande modera-



cion, aun cuando yo no hubiese salido ya que jamás debe prescindirse de esta virtud, y menos cuando se escribe para el público.

## II.

### DE LAS PREBENDAS DE OFICIO.

---

Cuatro son estas segun la disciplina de la Iglesia, despues de lo dispuesto por el Concilio de Trento y en virtud de otras disposiciones canónicas: la Penitenciaría, la Lectoral, la Magistral y la Doctoral. Las dos primeras existian ya en la Iglesia bajo diversas formas en tiempos muy antiguos; mas el Concilio de Trento mandó generalizar su institucion y fijó muchas de sus condiciones: las dos son de derecho comun.

En el cap. 8.º de Reformatione de la sesion 24, dispuso aquel Concilio que en todas las Iglesias catedrales se instituyese, si cómodamente se podia hacer, un Prebendado penitenciarío, que habia de ser maestro ó doctor, ó licenciado en teología ó en derecho canónico.

En la sesion 5.ª, cap. 4.º de Reformatione, despues de proveer lo conveniente para el desempeño de la leccion de sagrada teología en las Iglesias, se ordena que si no lo hubiese ya, se instituya un Prebendado con este cargo en las Iglesias metropolitanas, en las Catedrales de ciudad insigne ó populosa y en las Colegiatas existentes en lugar notable; y segun la

constitucion *Pastoralis officii* de Benedicto XIII, el canónico teologal ó lectoral ha de tener alguno de los grados mayores en teología.

Las canongías magistral y doctoral fueron instituidas á petición de los Prelados y Cabildos de las coronas de Leon y Castilla, por una bula espedida en 1474 por la Santidad de Sisto IV. Con arreglo á esta bula y á otras disposiciones canónicas, la Magistral debe proveerse en maestro ó licenciado en teología, y la Doctoral en doctor ó licenciado en derecho civil ó canónico. La provision de estas cuatro prebendas corresponde, salvas las prácticas legales que hubiere en algunas Iglesias, á los Obispos y Cabildos colectivamente.

### III.

#### DE LOS GRADOS OBTENIDOS EN UNA UNIVERSIDAD ESCLUSIVAMENTE CIVIL.

Siendo los grados académicos un requisito canónico para obtener las prebendas de oficio, en las actuales circunstancias se ofrecen dos cuestiones: 1.<sup>a</sup> ¿Bastarán al efecto los grados conferidos por una Universidad, que ó por su nueva fundacion, ó por las circunstancias de su traslacion sin haber concurrido en ninguno de los dos casos consentimiento, acuerdo ó aprobacion del Sumo Pontífice, sea considerada como cuerpo pura y esclusivamente civil, sin tener en él interven-

cion alguna la autoridad eclesiástica? 2.<sup>a</sup> ¿La omision de la profesion de fe prescrita por el Papa Pio IV en su bula *In sacrosanta*, afecta de nulidad para el efecto de obtener prebendas de oficio á los grados académicos?

Los que sostienen la validez canónica de los grados conferidos por una Universidad exclusivamente civil, apoyan su opinion en que el Príncipe secular puede por sí solo establecer estos cuerpos literarios en sus reinos, y tambien trasladarlos ó estinguirlos segun lo crea conveniente. Esto es indudable como tesis general, nadie lo ha negado hasta ahora, y la Iglesia misma ha sido la primera en reconocer estas facultades en los Príncipes, como se verá mas adelante.

He consignado como tesis general la facultad del Gobierno civil; porque si la cuestion se concreta á colegios para cuya dotacion, formacion, engrandecimiento ó prerogativas ha concurrido el poder espiritual y mas si al efecto se han aplicado rentas eclesiásticas, en tal caso hay que atenerse, en lo que haya lugar, á los principios que rigen en materia de concordias y contratos.

Como quiera que sea, reconocido el principio de que el poder temporal puede establecer por sí solo una Universidad, se deducirá la consecuencia de que estos cuerpos gozarán de todas las prerogativas concedidas por el Legislador en el orden civil; mas de ninguna gozarán en el orden canónico si la Iglesia no les ha dado su autorizacion, y por consiguiente los grados académicos conferidos por un colegio de esta naturaleza serán grados civiles, mas no canónicos.

Si son grados civiles, se dice, tienen cuantas cir-



cunstancias exigen los cánones, y pueden servir para obtener las prebendas de oficio; porque tanto el Concilio de Trento como las demas disposiciones canónicas sobre la materia, únicamente exigen los grados académicos como testimonios de la idoneidad de los que los han obtenido.

El antecedente es cierto, mas la consecuencia no me parece legítima: este argumento es de aquellos que no son admisibles, porque prueban demasiado. Es verdad que el Concilio y otras disposiciones eclesiásticas reconocen en los grados una prueba de idoneidad; pero se ha de tener presente cuál es la idoneidad que la Iglesia desea: ha de ser tal que corresponda á los importantes y delicados oficios que han de encomendarse á los graduados: *ut muneri sibi injungendi necessitati possit satisfacere*, dice el Concilio (ses. 22, cap. 2 de Reform.); idoneidad que no consiste precisamente en la mayor ó menor estension de conocimientos, sino que la doctrina ha de ser pura, católica, tal cual la exige el Apóstol San Pablo; y no se concibe fácilmente que la Iglesia haya podido nunca abdicar el conocimiento de estas circunstancias, refiriéndose en materia tan importante al testimonio de un cuerpo exclusivamente civil; ni se diga que la condicion de que la doctrina es buena se supone en todas las Academias de los paises católicos, porque fácilmente se prevé la posibilidad de que no suceda así, y la historia nos enseña que corporaciones literarias, sin perder las apariencias de catolicismo, han enseñado doctrinas, unas veces anti-católicas y otras de tendencias muy funestas.

Se intenta corroborar el argumento de que la Igle-

sia exige los grados académicos únicamente como pruebas de idoneidad, con el ejemplo de muchas Universidades y Cabildos que para admitir dichos grados atendian principalmente al lustre y crédito de las Academias que los habian conferido, sucediendo á veces que eran poco considerados grados acordados por Universidades pontificias ó por bulas de S. S. Yo creo que este argumento no prueba lo que se intenta, y aun podria probar lo contrario. Sobre que hechos particulares y aislados no siempre constituyen un derecho, las Universidades y Cabildos podian muy bien y muy legalmente negarse á reconocer los grados recibidos en Academias públicas ó de cualquier otra manera, si tenian fundados motivos para juzgar que esto se hacia de un modo gratuito y meramente gracioso, sin que de esto se infiera lo que se pretende. Queriendo la Iglesia que los Ministros que hubieren de obtener ciertos beneficios tuviesen la conveniente idoneidad, creyó que por regla general el testimonio de una Academia pública era el mas aceptable; mas al exigir los grados académicos no impuso la obligacion de que todos ellos fuesen admitidos indistintamente, y no infringian precepto alguno las Corporaciones que no admitian aquellos grados, que por las circunstancias con que se creia habian sido logrados, inspiraban poca confianza sobre los conocimientos del graduado. El mismo Concilio de Trento no solo exige la promocion al grado, sino que quiere tambien que ésta se haya hecho de una manera conveniente; *merito sit promotus* (ses. 22, cap. 2 de ref.): y los canonistas entablan varias cuestiones sobre la validez de grados conferidos por las Universidades, en los casos en que se duda, ó no



se ve con claridad que se hayan observado las debidas condiciones.

Es tambien de advertir que para la admision de los grados de determinadas Universidades los Cabildos tienen reglas fijas, fundadas unas en disposiciones canónicas, y confirmadas otras por prácticas y costumbres legítimas. Aqui pues á mi modo de ver hay dos cosas: la Iglesia exige en los que han de obtener determinados beneficios los grados académicos, pero no impone la obligacion de que se reputen por bastantes todos y cada uno de los grados.

Estas diversas prácticas, lejos de hacerme fuerza para creer que los grados académicos son aceptados indistintamente por la Iglesia como testimonios suficientes de idoneidad, me convencen de que no sufra simplemente la obtencion de un grado, por mucho que sea el esplendor y el nombre de la Universidad que lo ha conferido. Lo que el Sr. La Fuente nos refiere de que en 1748 la Universidad de Alcalá rompió la comunión con la de Paris, por haberse ésta negado á admitir la bula *Unigenitus*, y la reciente conducta de Pio IX anulando por su breve de 7 del último diciembre la eleccion del Sr. Schmid para la Silla de Mayenza, á causa de las doctrinas sospechosas del electo, á pesar de ser un afamado profesor de teología, prueban que ni las Universidades ni el Pontífice Supremo tienen por suficiente garantía de idoneidad en doctrinas católicas, la sabiduría de las corporaciones literarias, ni los títulos conferidos por las mismas: y se querrá que al exigir la Iglesia estos títulos académicos, haya querido darles un valor ilimitado, aun cuando emanasen de un cuerpo enteramente civil, en

que la Iglesia misma no tuviese intervencion alguna?

Para probar que la Iglesia únicamente exige los grados como testimonios de idoneidad científica se cita el *motu proprio, Quamvis á Sede Apostólica*, por el cual S. Pio V anula para los efectos canónicos los grados conferidos por los condes Palatinos y por otros individuos, á causa de que estas gracias se conferian inmerecidamente sin el debido exámen. No se niega, vuelvo á decir, que la Iglesia exige los grados como testimonio de idoneidad; pero nada de esto prueba que la Iglesia tenga por suficientemente probada la conveniente aptitud científica por títulos expedidos por una corporacion civil, y la misma bula que se acaba de citar me confirma en este juicio.

Los que creen en la validez canónica de los grados meramente civiles concretan su argumento y lo llevan al extremo de su fuerza con el siguiente raciocinio.

El Concilio, lo mismo en la sesion 22, cap. 2.º, que en el cap. 8.º de la sesion 24, únicamente exige los grados académicos, sin espresar la condicion de que la Universidad ó Academia donde se hubieren obtenido estuviese aprobada por la Santa Sede; «y como esta es, dice el Sr. La Fuente, una condicion restrictiva y como tal odiosa, claro es que no se la puede ampliar á mas de lo que suena en la letra. Al menos este principio es el que siempre rige y ha regido en derecho (*favores ampliandi, odia restringenda*).»

Confieso que esta dificultad me pareció muy grave, porque es muy sério el imponer una obligacion en materia tan trascendental, sin que se halle prescrita en una ley clara y terminante, y yo, enteramente extraño á la ciencia canónica, no encontraba este pre-



cepto; mas como por otra parte me parecia repugnante con los conocimientos teológicos mas comunes, esto de que la Iglesia habia de confiarse para el conocimiento de la idoneidad de los destinados á ser maestros del dogma y de la disciplina, al testimonio de una corporacion civil, he meditado mucho sobre la materia, y la dificultad ha quedado para mí desvanecida.

Desde luego la misma generalidad de los términos con que se espresa el Concilio, me hizo recelar que era absolutamente imposible entender sus disposiciones con la latitud que en ellas aparece á primera vista; y reflexionando sobre la materia he llegado á encontrar, si no me equivoco, que el Concilio no especificó la condicion de que las Academias donde habian de recibirse los grados estuviesen aprobadas por la Iglesia, porque esta condicion debia sobre-entenderse, porque esta condicion existia de hecho, porque esta condicion era imposible el no suponerla. Esto requiere algunas esplicaciones.

Encomendada á la Iglesia por el mismo Jesucristo la enseñanza de la doctrina de la religion, esta maestra de la verdad no solo instruia á todos los hombres por medio del apostolado y del catequismo, sino que ademas estableció escuelas públicas primero en el Oriente y mas tarde en el Occidente. Esta enseñanza versaba sobre la doctrina de la religion, aunque al leer los escritos de S. Clemente, de Orígenes y de algunos otros maestros de aquellos tiempos primitivos, no se puede dudar que se espaciarian en interesantes esplicaciones de filosofia cristiana. La enseñanza que se daba por la Iglesia, ó bajo su inmediata inspeccion, tomó despues mas amplitud en cuanto las circunstancias lo permiti-

tian. Mabillon y otros escritores de antigüedades eclesiásticas nos refieren que habia en los Monasterios escuelas internas para los que se dedicaban á la vida monástica, y otras exteriores para los seglares, habiéndose introducido en aquellos tiempos el llamar clérigos á todos los estudiantes, ó escolares: es indudable que entre los católicos la instruccion pública estuvo esclusivamente á cargo de la Iglesia por muchos siglos, y este hecho resalta mas visiblemente en la historia despues de las invasiones de los bárbaros. Por no tenerlo á la vista no copio el honroso testimonio que sobre el particular rindió á la Iglesia, en un informe sobre la instruccion pública leído á la cámara francesa en 1840, un hombre como Mr. Thiers, tan poco afecto, á la sazón, al orden clerical; si bien hoy, al borde del precipicio que tanto ha contribuido á abrir él mismo, vindica la facultad del profesorado público nada menos que para los jesuitas: pero en un punto de historia tan incontrovertible, las citas son superfluas.

Andando los tiempos quisieron los Príncipes católicos establecer por su cuenta escuelas públicas en servicio de la religion y de las letras: fundáronlas al principio en las Iglesias y en los Monasterios, únicos lugares donde hasta entonces se habian conocido estos institutos, y mas tarde las erigieron ya fuera de aquellos venerandos lugares, obrando siempre empero de acuerdo con la Iglesia y recibiendo de ella sus inspiraciones; así Carlo-Magno, reputado como el fundador de estos estudios públicos, tenia por consejero á Alcuino, y de él se sirvió para sus fundaciones, y aun se dice que llamó de la antiquísima Universidad de Roma, que



despues ha tomado el nombre de la Sapienzia , los primeros maestros para la de París que el mismo Príncipe planteó.

«La edad menor del género humano ( despues de la invasion de los bárbaros ), decia Mr. Portalis al cuerpo legislativo en el consulado de Bonaparte, duró hasta el reinado de Carlo-Magno. Este Príncipe fundó un vasto imperio con sus conquistas y con sus leyes, y con los materiales de la religion construyó la Europa. Trajo gramáticos de Roma; ordenó á los Obispos y á los Abades de sus estados que estableciesen escuelas para la enseñanza de las letras humanas, cuyo conocimiento presentó como infinitamente útil y favorable á la inteligencia de las divinas Escrituras.... El movimiento fué dado. Todos los Concilios de aquel tiempo sancionaron con sus decisiones los grandes proyectos que Carlo-Magno habia espuesto en sus ordenanzas. ¡Qué espectáculo mas admirable que el de la alianza sagrada de la religion y de las ciencias, en medio de la ignorancia y de la barbárie: alianza felizmente concebida y consumada por el genio de este grande hombre! De aqui se vieron salir todas las escuelas conocidas bajo el nombre de Universidades, en las que se trató de enseñar todas las cosas divinas y humanas.» (*Preámbulo del proyecto de ley para el establecimiento de los Seminarios metropolitanos en Francia.*)

Imitando á Carlo-Magno y en fuerza del impulso dado por aquel hombre extraordinario, los príncipes seculares fundaron muchos estudios públicos en los tiempos posteriores; mas no se crea sin embargo que la iniciativa quedó ya esclusivamente al cuidado de los gobiernos temporales. No por cierto: la Iglesia unas ve-

ces escitaba el celo de los príncipes para estas fundaciones, de lo cual cita muchos ejemplos nuestro Gonzalez, (*in decret. lib. V. tit. V. de magistris*) y en otras muchas ocasiones procedia por sí misma á plantear estos establecimientos. Es indudable que los Pontífices romanos fundaron algunas Universidades, y que muchísimas de estas han sido instituidas por obispos ú otros eclesiásticos que impetraban al efecto la autorizacion de la Silla Apostólica, obteniendo al mismo tiempo el beneplácito de los príncipes en cuyo territorio fundaban, y suplicándoles muchas veces que se dignasen cobijar bajo su proteccion poderosa tan benéficas instituciones; tal ha sido en España, con pocas escepciones, el origen de nuestras Universidades.

En el Cánón XVIII del Concilio III de Letran, undécimo de los generales, celebrado en 1179, se ordenó que en las Iglesias se abriesen escuelas gratuitas para que los pobres pudiesen dedicarse al estudio de las letras, sin que la escasez de medios les sirviese de obstáculo; y el Concilio en esta disposicion se refiere á otras dictadas ya anteriormente por la misma Iglesia. Tambien el Concilio General de Viena en 1312, daba estension á los estudios públicos, ordenando que en las principales Universidades, y desde luego en las de Bolonia, Paris, Salamanca y Oxford, se estableciesen cátedras de hebreo, arábigo y caldeo, debiendo asimismo el Papa subvenir á los gastos necesarios para sostener en Roma dos profesores de estos idiomas.

Hijas de la Iglesia las Universidades, nacidas de su mismo seno, vivieron siempre hasta estos últimos tiempos bajo la autoridad y tutela de tan buena madre, y solo asi se conciben los privilegios y singularí-



simos favores acordados á estos cuerpos literarios. Unas veces los Pontífices les han cedido diezmos y bienes eclesiásticos; otras han dispensado á los maestros y escolares beneficiados de la rigurosa ley de la residencia; no pocas veces han favorecido á estos establecimientos con letras y gracias conservatorias, y lo que es bien notable, estas no quedaron comprendidas en las revocaciones generales acordadas en las sesiones 14 y 24 del Concilio tridentino, segun lo declaró la sagrada Congregacion: casos ha habido en que la Iglesia ha prohibido á los regulares el dar estudios públicos en sus casas, con el objeto de fomentar la concurrencia á las Universidades.

La Iglesia se habia mostrado muy solícita, como se ha dicho, en abrir escuelas adyacentes á los templos y á los monasterios, y los escritores de antigüedades eclesiásticas convienen en que estas escuelas fueron decreciendo en número, á causa de que ya no se reputaban por tan necesarias con la propagacion de las Universidades. Por la misma razon dejaron de instituirse en algunas Iglesias las prebendas conocidas en el derecho con los nombres de scholastrias, maestrescholias, magistralias y teologales, cuya ereccion, aunque bajo distintas formas de las que hoy tienen, data del Concilio III de Letran; y esto mismo ocasionó cierta negligencia con respecto al establecimiento de Seminarios conciliares en algunos puntos. Preciso es que los Prelados creyesen tener mucha parte en la direccion de los estudios públicos, cuando tan confiadamente descuidaban algun tanto el plantear otras instituciones que tan eficaz y encarecidamente habian sido recomendadas por los sagrados Cánones.

En verdad que una ligera ojeada sobre la marcha, prácticas y costumbres de las antiguas Universidades, nos convencerá de que eran estas como cuerpos mistos sobre los que ejercían su autoridad el poder civil y el eclesiástico. Nosotros mismos, á pesar del profundo cambio de costumbres que se ha verificado desde el último siglo en toda la Europa, hemos visto todavía los últimos crepúsculos de la autoridad de la Iglesia en las Academias públicas.

Dábase por lo comun la preferencia en los claustros á las facultades y doctores de teología y de derecho canónico: los Cabildos catedrales tenían á las veces como corporación un sitio reservado en el local donde se conferían los grados: celebrábase esta ceremonia en algunas Escuelas en la misma Iglesia catedral ó en el palacio del Obispo; la dignidad de cancelario (1) solía estar aneja de derecho á la dignidad episcopal ó á otra cualquiera de las dignidades eclesiásticas, que era casi siempre la maestrescolía, siendo notable que el Gobierno de Fernando VII se creyó obligado á impetrar, y consiguió una bula pontificia para legitimar la union del cancelariato al rectorado; y revelábase, por fin, la intervencion directa de la autoridad eclesiástica, en esa respetable fórmula, *auctoritate pontificia et regia*, que usaban en la colacion de los grados los gefes universitarios; fórmula que, reemplazada por otra puramente civil en 1845, fue el último vestigio de la intervencion eclesiástica, que desapareció á nuestra vista, no pudiéndose, al parecer, reputar ya los grados académicos sino como puramente civiles.

---

(1) CANCELARIO: El que en las Universidades tiene la autoridad pontificia y régia para dar los grados. (*Dicc. de la Academia.*)



Quando se trata de probar la existencia de una práctica constantemente observada, no es facil concretarse á citas determinadas, porque no se sabe dónde fijar la eleccion; ni es esto conveniente, porque asi se amengua la magnitud é importancia de una costumbre notoria y no interrumpida. En tales casos es necesario consultar la historia, y á ella apelo yo con entera confianza, porque quien la examine quedará convencido de que hasta una época reciente la Iglesia intervenia en las Universidades católicas, y egercia su autoridad mas ó menos esplicitamente, de una ó de otra manera, pero siempre de un modo real y efectivo.

Ahora me concretaré á recordar una costumbre, que servirá de nueva prueba del carácter eclesiástico que tenian las Universidades católicas cuando se celebró el Concilio de Trento, porque debo hacer observar que á esta época se limitan mis investigaciones.

Difficil es el averiguar ciertos detalles y determinadas circunstancias sobre los orígenes de todas las Universidades católicas, no solo por la antigüedad de la mayor parte de ellas, sí es ademas porque nadie ignora que muchas nacieron como por casualidad, fueron insignificantes en sus principios, y no alcanzaron formas regulares sino con el transcurso del tiempo y reunion de multiplicadas y muy diversas circunstancias. Por otra parte, en mi posicion insignificante, carezco de medios y tambien del tiempo necesario para la investigacion minuciosa é individual que hubiera querido hacer en averiguacion de si todas y cada una de las existentes cuando se celebró el Concilio de Trento, estaban autorizadas por bulas pontificias; pero sí he logrado averiguar con certeza que habian obtenido esta au-

:

torizacion la mayor parte y las mas célebres. (4). Por la lectura de algunas de estas bulas, por los extractos que he visto de otras, y por el conocimiento que he adquirido de las costumbres de aquellos tiempos, me he convencido de que todas las Academias que fuesen propiamente Universidades de estudios generales debian estar aprobadas por la autoridad apostólica; porque es preciso tener presente que no todos los cuerpos literarios que se decoraban con el título de Universidades, lo eran en la realidad; y tambien se ha de notar que muchas veces no se pedian las bulas hasta algunos años despues de la fundacion, cuando estaba esta ya completa en todas sus partes.

No he tenido oportunidad de leer en toda su estension otras bulas que la de Alejandro VI en 1490 aprobando la fundacion de la Universidad de Alcalá á

(4) Existian en España, aprobadas por bulas pontificias, las Universidades de Salamanca, Alcalá, Huesca, Zaragoza, Valladolid, Lérida, Valencia, Toledo, Barcelona, Granada, Osuna, Gandía y Oñate. Palencia, que habia obtenido la aprobacion pontificia, habia ya decaido completamente. Subsistian ademas las de Santiago, Avila, Sevilla y Sigüenza: no he podido averiguar si estas cuatro tenian ó no las bulas; las dos primeras me consta que las obtuvieron, aunque ignoro en qué época: de la de Sigüenza solo sé que su fundacion era reciente; y la de Sevilla, sin mas apoyo en un principio que el que pudo prestarle su fundador el Arcediano Santaella, tardó mucho tiempo á lograr celebridad: por la misma época de la celebracion del Concilio se andaba en la fundacion de la de Oviedo; mas no pudo completarse hasta los primeros años del siglo XVII, habiéndose antes obtenido bula apostólica de Gregorio XIII.

En el resto de Europa habia 42 Universidades; de 25 me consta que tenian las bulas pontificias; de las otras 17 ni lo puedo asegurar, ni tengo tampoco motivo alguno para negarlo.

Resulta que en la época del Concilio de Trento existian 59 Universidades: constándome que 38 tenian bulas pontificias, y careciendo de noticias ni en pro ni en contra con respecto á las 21 restantes. Si he incurrido en alguna inexactitud, tendré un placer en que sea rectificada.



petición del gran Cisneros; la de Paulo II dando comisión en 1464, á petición del rey D. Juan II, para la restauracion de la Universidad de Huesca; la de Paulo IV en 1555 aprobando la de Zaragoza, segun lo habia pedido el emperador Carlos V al Sumo Pontífice Julio III; y la de Pio IV en 1559 confirmando la erección de la de Duen, accediendo á la súplica del rey Felipe II.

Las formas de estas bulas y de otras de cuyos extractos tengo conocimiento son todas unas mismas, salvas las diferencias consiguientes á cada caso particular. S. S. relata la súplica que le ha dirigido el príncipe ó fundador, y las circunstancias y condiciones de la fundacion, y luego con autoridad apostólica aprueba, funda y erige por su parte la Universidad (porque los verbos *erigere*, *instituire*, son los que se usan), especifica las facultades que se han de estudiar, en cuáles concede que se confieran grados, y muchas veces la hace participante de los privilegios anteriormente concedidos á otras, como á la de Tolosa, Lérida, Valladolid, etc.; confirma los estatutos que se proponen á su aprobacion, y suele estenderse esta aprobacion á los que en lo sucesivo puedan ser hechos de una manera conveniente.

Se ve que ambas potestades deslindaban perfectamente sus respectivas atribuciones: el Pontífice reconocia las fundaciones que en el orden civil habian hecho los príncipes ó individuos particulares, y estos por su parte creian que para los efectos canónicos era necesaria la autorizacion apostólica; porque conviene saber, que aunque el derecho comun sobre el requisito de los grados académicos data solo del Con-

cilio de Trento, como particular, estaba ya vigente esta disciplina en muchas Iglesias.

Atendidas las doctrinas de aquellos tiempos, se creia tambien, y con razon, que era por lo menos muy conveniente que la investidura del magisterio público en un pais católico se recibiese, no solo del poder civil, sino tambien de la Iglesia: no estaba aun en uso la química de algunos modernos, que con tan escesiva exactitud intentan segregar, para que no tengan contacto, lo religioso y lo civil; y de cierto que en aquel entonces no se podria comprender que un grado académico concedido por el poder civil, sobre todo en ciencias eclesiásticas, pudiera ser mas que una honrosa condecoracion, sin dar mision ninguna real y efectiva: ni podian ignorar que estos grados nada representarian fuera del territorio ó pais donde se hubiesen obtenido, siendo esta una de las razones porque conviene, dice el P. Mendo, que los grados sean conferidos por la autoridad pontificia, que se estiende á todos los paises católicos.

Se ha indicado que el pedir á los Pontífices la aprobacion de las Universidades, era consecuencia de las costumbres de aquellos tiempos, en que solia pedirse la sancion de la Silla apostólica hasta para los reglamentos civiles y municipales. Yo no puedo convenir en esto. El tenor de las bulas que he leido manifiesta que los Pontífices obraban como en materias propias de su jurisdiccion, siendo notable que habiendo pedido el rey de Aragon D. Juan II al Papa Paulo II que aprobase, instaurase y renovase benignamente la Universidad de Huesca, que fundada con aprobacion apostólica por el rey D. Pedro IV, acababa de ser restaurada por dicho D. Juan, el Pontífice dió comision al Abad



de San Juan de la Peña, y al prior del Pilar de Zaragoza, para que si *prévia informacion* resultase cierto lo espuesto por el rey, procediesen con autoridad apostólica á hacer la instauracion y renovacion: *auctoritate nostra instaurare et innovare.... curetis*. Evacuado su cometido, los delegados hicieron publicar en las Iglesias en dias colendos las letras apostólicas y las suyas propias. Las facultades que á las veces concedian los Papas se estendian fuera de los reinos donde radicaban las Universidades. Alejandro IV declaró la de Salamanca uno de los cuatro estudios generales de todo el orbe: el mismo Alejandro y Juan XXII concedieron que quien en dicha Universidad fuere examinado y aprobado en cualquiera facultad, pudiese, sin mas examen, desempeñar cátedras en cualquiera de los estudios generales. Obraban pues los Pontífices como gefes de la Iglesia universal, y en uso de la jurisdiccion inherente á su ministerio apostólico. Además, estas bulas se han pedido en iguales términos lo mismo en tiempos remotos cuando las costumbres daban á los Papas el derecho saludable para los pueblos de intervenir y de legislar en sus negocios puramente civiles, que en épocas mas recientes, cuando habiendo tomado las naciones europeas consistencia y formas regulares, creyeron los gobiernos que podian marchar ya sin aquel auxilio de la Iglesia. Se pidieron y espidieron bulas para la ereccion de la Universidad de Méjico á San Pio V; para la de Lima á Clemente VIII; para la de Duen á Pio IV; para la de Cervera en 1730 á Benedicto XIII, y en 1833 á Gregorio XVI para la Universidad católica de Bélgica. Concretándonos á España, si echamos la vista sobre nuestros códigos, hallamos

que el espíritu con que fueron dictadas muchas leyes correspondientes á las épocas que acabo de citar, no era propio de gobiernos que adoleciesen mucho del achaque de pedir bulas innecesarias, sino de juristas para quienes habia quedado ya muy atrás el tiempo en que se sometian á la aprobacion apostólica los estatutos municipales.

Hace mucho al caso el recordar lo que sucedió en la Universidad de Alcalá. Fue aprobada su fundacion en el año 1490 por el Papa Alejandro VI: veinte y cuatro años despues se suscitaron dudas sobre la legalidad y valor de los grados de medicina que se venian confiriendo; este recelo procedia de que en la bula no se habia hecho mencion específica de la facultad de medicina, nombrando únicamente la de teologia, la de derecho canónico y las artes liberales: *collegium scholarium, in quo theologiæ, et juris canonici, ac liberalium artium facultates legi possint*, etc. En tal caso el gran Cisneros recurrió al Papa Leon X, y obtuvo una bula en 1514 aprobando y revalidando los grados conferidos ya en medicina, subsanando los defectos que hubieran podido cometerse en su colacion, con tal que en lo demas se hubiesen guardado las debidas condiciones, y otorgando que en lo sucesivo pudieran recibirse libre y lícitamente: *suscipere libere et licite possint*. No se sabe que Cisneros, hombre sabio y muy piadoso, padeciese de escrúpulos, y no tuvo por cosa sin embargo degradante para su predilecta Universidad de Alcalá, el solicitar y el obtener de la Santa Sede la revalidacion y subsanacion de los grados académicos; algo mas que una simple deferencia veria aquel genio extraordinario en la costumbre de pedir á los Papas su



intervencion en los establecimientos de estudios generales, y su autorizacion para conferir grados.

De todos modos, para el argumento que me propongo formular, interesa poco el averiguar la índole y naturaleza de la autoridad que la Iglesia egercia en las Universidades: me basta que conste el hecho de la intervencion, y este hecho, que me parece haber probado bastante, quedará todavia mas manifiesto esponiendo el aspecto bajo el cual hombres competentes consideraban á nuestras Universidades, y la idea que comunmente se tenia de estos cuerpos literarios.

El célebre jesuita Mendo preguntaba en el libro 4.º q. 8 de su tratado de *Jure académico*, si las Universidades eran corporaciones eclesiásticas, con egercicio de jurisdiccion eclesiástica: cita los autores que sostenian la afirmativa, los que opinaban que eran cuerpos mistos, y despues de haber espuesto las razones en que se apoyaban los unos y los otros, resuelve por su parte que son establecimientos civiles, porque los fundan los príncipes, los mismos nombran visitadores, etc. Obsérvese de paso que las razones que alega este escritor no tienen fuerza bastante, como ya él mismo lo indica, para asentar una tesis general sobre la materia, y yo podria probar, valiéndome de sus mismos raciocinios, que muchísimas Universidades son eclesiásticas: pero no es esto de lo que ahora se trata: yo convengo de buen grado en que generalmente las Universidades son cuerpos civiles en el sentido en que lo sostiene el P. Mendo.

Téngase presente que el jesuita preguntaba si las Universidades eran eclesiásticas con jurisdiccion eclesiástica, y lo negaba asentando que eran civiles; mas

no decia que fuesen exclusivamente civiles, ni negaba que la Iglesia tuviese en ellas alguna intervencion, que es lo que yo sostengo: ni mucho menos adelantaba que los grados conferidos por una Academia meramente civil pudieran tener valor canónico, que es lo que al presente examinamos, ni le pasó por las mientes el inquirir si en este caso sufragarian para poseer beneficios eclesiásticos. No es extraño que no le ocurriese suscitar semejantes cuestiones, cuando estaba viendo que por regla general y de hecho la Iglesia intervenia y egercia su autoridad en los Institutos de estudios públicos generales.

Solo el haberse planteado y debatido la cuestion en los términos con que la formula el sabio jesuita, el haber opinado autores respetables que las Universidades eran eclesiásticas y con egercicio de jurisdiccion eclesiástica, y el interés é importancia que Mendo daba al problema, cuando para resolverlo, á pesar de estar él mismo tan versado en la historia de estos institutos, creyó necesario consultar á varones doctísimos, *viros doctísimos*; esto solo, vuelvo á decir, prueba cuán indudable y notoria era y habia sido hasta el siglo XVII la intervencion de la Iglesia en estos cuerpos.

Al esponer el mismo escritor en el n.º 224 los argumentos de los que opinaban que las Universidades eran eclesiásticas, lo hace en estos términos: «porque  
 » los estudios generales ó no pueden, ó por lo menos  
 » no suelen ser erigidos sin la autoridad del Pontífice,  
 » y confirmando el mismo sus estatutos y privilegios;  
 » lo cual no seria necesario si las Universidades fuesen  
 » seculares.» *Quia studia generalia, vel non possunt, vel saltem non solent erigi absque auctoritate Pontificis,*



*et eo confirmante statuta et privilegia, quod non esset necessarium, si Universitates essent seculares;* y al desatar este argumento en el n.º 248, no niega el hecho de que los Pontífices aprobaban por regla general las Universidades; se limita á alegar las razones porque era conveniente que así se hiciese, citando entre otras la de la universalidad que arriba he indicado. Era pues un hecho indudable la práctica universal de aprobar los Pontífices todas las Universidades, cuando así lo consignaban escritores de opiniones encontradas, y tan competentes y especiales en esta materia, sobre la cual habian escrito obras que suponian mucha esperiencia, grande estudio y trabajosas investigaciones. *al obispo*

Algunos moralistas opinaron que el doctorado era bastante y equivalia á la aprobacion del Ordinario para oír las confesiones de los fieles, y que el Obispo no podia sugetar á los doctores á que se presentasen á pedir dicha aprobacion: no admito esta doctrina, pero la cito como prueba de que los que la sostenian encontraban en las Universidades un carácter eclesiástico muy marcado; y como muestra de las opiniones que sobre el particular han profesado hombres muy competentes, citaré al sabio Pedro de Ailli, muy enterado del régimen de las escuelas, como cánciller que habia sido de la de Paris, donde brilló por muchos años. Este célebre cardenal estendió una memoria de los puntos sobre que debia recaer la reforma intentada en el Concilio de Constanza, comenzado en 1414; y recomienda mucho á esta asamblea, de la que él mismo formaba parte, que ordene que los grados académicos no se confieran sino á los dignos y prévio un riguroso examen de la ciencia y de las costumbres

de los graduandos. *Ut gradus distribuarentur dignis sine favore aut acceptione personarum et cum rigore examinis in scientia et moribus* (de ref. Ecc. cons. 5.).

Reconocia pues este famoso universitario la competencia de la Iglesia para legislar en la materia de Universidades y sobre la colacion de grados.

Tampoco á los príncipes seculares se ocultaba ni les era desconocido este caracter. Sobre que, como ya se ha dicho, ellos mismos invocaban la autoridad y el concurso de la Iglesia, uno de los privilegios que á las veces han acordado á estos cuerpos, es el que los escolares fuesen juzgados por los tribunales eclesiásticos, siendo la exencion mas antigua de que se conserva memoria la concedida por ordenanza del rey Felipe Augusto á favor de los cursantes de la Universidad de Paris.

Tambien prueba que los reyes no tenian por establecimientos exclusivamente civiles á las Universidades, el que si bien ellos las hacian visitar cuando lo tenian por conveniente, no se oponian á que la autoridad eclesiástica egerciese este mismo derecho. Pudieran citarse varios egemplos en España y fuera de ella: me contentaré con mencionar uno muy notable.

Habíanse introducido funestos abusos en la Universidad de Paris en el año 1215, y el cardenal Roberto de Courzon, que á la sazón se hallaba en aquella ciudad con el caracter de Legado, recibió orden del Papa para remediarlos; procedió en virtud de esta comision, y entre otras buenas providencias que dictó, dió á aquella célebre Academia un sabio reglamento (1). Un concilio

(1) Hé aqui algunas de sus disposiciones: «Nadie enseñará las artes en Paris antes de la edad de 21 años, y sin haberlas él mismo estudiado por lo



provincial, que por aquel mismo tiempo se celebró en París, intervino también en esta reforma.

En el año 1486 ocurrió en la Universidad de París otro caso, cuya historia revela, que se opinaba en aquel tiempo que la autoridad eclesiástica ejercía una jurisdicción directa en materia de grados académicos. Juan Lailier licenciado en teología, avanzó en actos públicos doctrinas sospechosas: la Universidad las censuró: obligó al licenciado á retractarse, y resolvió que jamás pudiera ser admitido á recibir el doctorado: recurrió Lailier al parlamento, y este cuerpo, tan conocidamente atrevido para intrusarse en materias que no eran de su jurisdicción, remitió el caso al obispo para que formase el proceso y juzgase. El obispo, previa una pública abjuración del acusado, lo absolvió, y declaró que podía ser elevado al doctorado como lo deseaba: menos complaciente la Universidad se negó á ello, y el Papa Inocencio terminó la cuestión con una bula, en que alababa la conducta de la Universidad y prohibía que Lailier fuese condecorado con el doctorado. No se trataba aquí únicamente de la doctrina, juzgada ya por el obispo y retractada por el mismo novador: el motivo de estos procedimientos, ocasionados por el recurso al parlamento, era la inhabilitación para recibir el grado de doctor.

Por último, quien haya leído el *motu proprio*, *Quam-*

---

menos durante seis años y sin que haya sufrido los exámenes acostumbrados. En cuanto á la Teología no la enseñará quien no tuviere 35 años, y la hubiese estudiado durante ocho por lo menos: asimismo será, quien haya de enseñarla, *probado en su fe y costumbres*, antes que se le permita dar ninguna lección pública.» En seguida espresa el Legado los autores y libros que debían servir de texto para las lecciones.

*vis á Sede Apostólica*, en el cual San Pio V revocó en 1568 las facultades que para conferir grados hubiere otorgado la Silla Apostólica á algunos condes palatinos, y oficiales de la curia y cualesquiera otras personas, declarando ademas nulos para los efectos del Concilio de Trento los grados asi conferidos hasta aquella época, quedará convencido de que los Pontifices creían en el siglo XVI que el origen de la facultad de conferir grados residia en su autoridad, asi como tambien creían les competia el derecho de imponer condiciones en el modo de conferirlos y el de poderlos anular.

Como quiera que sea, por derecho consuetudinario, ley no escrita pero obligatoria, ó de cualquiera otra manera, es un hecho indudable que en la época en que se celebró el Concilio de Trento, la Iglesia tenía una intervencion muy marcada en todas las Universidades, y la mayor parte, incluso las mas célebres, consta que estaban espresamente aprobadas por bulas pontificias: en tal caso no habia necesidad ni hubiera sido en manera alguna oportuno que el Concilio exigiese una condicion que de hecho existia en aquella época; condicion cuya existencia y reconocimiento se espresa de alguna manera en el mismo cap. 2.º de la sesion 22, donde se exigen los grados académicos, porque á continuacion manda el mismo Concilio que los títulos se espidan gratuitamente: *prædicti autem omnes unde instructio, seu testificatio erit sumenda et fideliter et gratis referre teneantur*: no es creible que una Asamblea justamente reputada, aun por los no católicos, como la mas sábia, prudente y circunspecta del Universo se hubiese intrusado á imponer este precepto á cuerpos tan respe-

tables, si sobre ellos y en materia de grados no se hubiese creído con alguna autoridad. Omito citar otros muchos casos en que la Iglesia ha impuesto preceptos á las Universidades.

No me lisongeo de haber presentado con la claridad de que eran susceptibles las precedentes reflexiones; pero confio que el que las medite detenidamente quedará convencido de que no es tanta como aparece á primera vista la dificultad, fundada en que el Concilio de Trento no especifica la condicion de que haya de estar aprobada por la Iglesia la Universidad donde sean obtenidos los grados académicos.

Si á esto se añade cuán repugnante parece que la Iglesia reconozca por doctores ó maestros del dogma y de la disciplina á los que no han recibido sino de un cuerpo exclusivamente civil esta investidura, cuando, como dice San Pablo (1. Cor. c. 12. 28. Eph. c. 4. 11.), Dios fue quien estableció en la Iglesia á los doctores, y cuando tan eficazmente recomendaba el mismo Apostol á Timoteo (2. c. 2.), que no confiase el depósito de la doctrina sino á hombres fieles y capaces de enseñar á los demas, es necesario concluir que los grados conferidos por una Universidad exclusivamente civil no tienen validez canónica para poseer prebendas de oficio.



## IV.

## DE LAS UNIVERSIDADES DE MADRID Y DE BARCELONA.

Las doctrinas mas claras se suelen oscurecer con las complicaciones de los hechos prácticos, cuales son los que yo voy á examinar: tengo tambien el obstáculo de haber de tratar de las prerogativas de dos cuerpos muy respetables, siendo mi posicion tan difícil, que si asiento que las Universidades han menester bulas pontificias ó aprobacion de la Iglesia para conferir grados cual la misma Iglesia los desea, habrá quien crea que las rebajo; y si digo que las de Madrid y Barcelona carecen de estas bulas ó aprobacion, tambien esto se tomará por agravio.

No obstante tanto embarazo, al tomar la pluma he contraido el compromiso de tratar ámpliamente la cuestion, y desciendo á la práctica confiando en que los hombres ilustrados é imparciales recibirán sin restriccion alguna la sincera protesta que hago de que yo, como á corporaciones civiles, respeto como el que mas á estos cuerpos y á los individuos que los componen.

Dice el Sr. La Fuente que la Universidad de Madrid es la de Alcalá, trasladada á esta corte, como consta por el decreto de 29 de octubre de 1836, y por las circunstancias de haber continuado los mismos profesores, costumbres, escudos, etc.; y como una traslacion no causa la pérdida de derechos y privile-

gios que han sido concedidos, no al lugar material, sino al cuerpo moral, concluye que la Universidad de Madrid disfruta de los mismos derechos y prerogativas que tenia cuando estaba establecida en Alcalá: confirma en seguida su opinion citando un pasage de la obra *De jure académico* escrita por el P. Mendo.

Estoy conforme con el principio de que los privilegios se conceden al cuerpo moral: convengo tambien en que en muchas ocasiones la traslacion no ocasiona su pérdida; pero creo asimismo que habrá casos en que esta pérdida sea efectiva: asi será por ejemplo, y esta es doctrina á que da algun peso el P. Mendo en el lugar citado por el Sr. La Fuente, cuando á una Universidad se le hubieren concedido prerogativas en consideracion del lugar donde se fundó. Opino tambien que, prescindiendo de casos tan apremiantes que no dejen lugar á recurrir á la autoridad de donde emanaron las prerogativas, la falta de su autorizacion ó de subsiguiente aprobacion, hará muy dudosa su continuacion.

La autoridad del P. Mendo es sin duda muy respetable por su mucha ilustracion y por el estudio particular que habia hecho de la materia; pero prescindiendo de que su opinion no pasa de ser la de un autor particular, yo no encuentro en sus espresiones mucha decision, ni tampoco la generalidad que se les quiere atribuir. Desde luego tiene por mas seguro y mas prudente que en las traslaciones de las Universidades que gozasen de gracias apostólicas, se pida el beneplácito del Pontífice: *etsi tutius ac consultius sit beneplacitum á Pontífice postulare*: y el mismo cita el dictamen de algunos autores respetables en cuya opinion las Universidades

en sus traslaciones pierden los derechos pontificios, sino concurre el consentimiento de S. S. : *cæterum in his eventibus, et præcipue si absque causa necessaria seu valde utili pro libito solo principis feret translatio vel unio academicæ, requiri Pontificis consensum, tenet Escobar cum Angelo, Felii et Inocent; alias jura et bona à Pontifice concessa ad ipsum redirent.*

Si hoy viviese el P. Mendo y se le consultase si la Universidad de Madrid gozaba de los privilegios que para conferir grados tenia por bulas pontificias la de Alcalá, me temo que para resolver habia de hallarse no poco embarazado.

Es cierto que en el artículo 4.º de la real orden de 29 de octubre de 1836 se disponia que la Universidad de Alcalá se trasladase á Madrid; pero bien considerado el artículo 2.º se conoce que el objeto principal que el gobierno se propuso era el establecer en la Corte una Universidad correspondiente á la capital de la monarquía, con diferentes formas que las que tenia la de Alcalá, aprovechando al efecto los elementos de esta Universidad que, de paso sea dicho, no se habian de abandonar ni desperdiciar, y utilizando tambien los establecimientos científicos que ya existian en Madrid.

¿Y era acaso posible trasladar sin descomponerla completamente la célebre Universidad de Alcalá, ligada con otras instituciones de la misma poblacion?

Puntualmente apenas habria otra sobre la cual pudieran originarse tantas dudas con respecto á la continuacion de los derechos obtenidos de la Silla Apostólica, en el caso de ser trasladada.

La Universidad de Alcalá no fue fundacion de nuestros reyes: fundóla con autoridad apostólica de Alejan-



dro VI el inmortal Cardenal Cisneros, dotándola con rentas eclesiásticas y con bienes propios. Suplicando despues á los reyes que la acogiesen bajo su proteccion, accedieron estos y prometieron dispensar su protectorado, reconociendo á Cisneros como *único fundador é dotador del insigne Colegio de Santo Ildefonso, é Universidad de la villa de Alcalá de Henares*, segun consta todo en la bula espedida por el citado Pontífice en 1499, en las cartas reales de 1510, 1517, 1558 y 1599, de la reina Doña Juana, de los reyes D. Carlos I y D. Felipe II, y en otros documentos; siendo de notar que una de las razones que, como se relata en la bula, tuvo el Cardenal para hacer su fundacion en Alcalá, fue el ser este un pueblo insigne, donde á las veces solia residir la curia metropolitana.

Paréceme pues muy dudoso que la Universidad de Madrid conserve despues de su traslacion las facultades pontificias de que gozaba en Alcalá, y aumenta mis recelos lo acaecido en el último siglo, cuando desde Barcelona se trasladó la Universidad á Cervera. Entonces se dispuso que permaneciese en aquella ciudad el rector con algunos catedráticos para que confiriere, decia el Gobierno, los grados á los cursantes de Cervera, en virtud de la autoridad que para ello tenia del Pontífice y del Rey. Asi se cumplió todo, y aunque no he tenido medios de averiguar por cuánto tiempo duró esta práctica, la indicada resolucion y las razones en que se fundaba me hacen creer que continuaria desde 1717, en que Felipe V hizo la traslacion, hasta 1730, en que el Papa Benedicto XIII aprobó esta última Universidad; por supuesto que cuando el mismo rey unió á la de Cervera las restantes del

:

Principado, pidió las bulas pontificias para aplicar á aquella los bienes eclesiásticos de que habian gozado las suprimidas.

Con lo que acabo de decir tiene analogia, el que á pesar de la proteccion que el Gobierno dispensó á los estudios de San Isidro en la corte, no se autorizó á este establecimiento para conferir grados, y los cursantes tenian que recibirlos en Alcalá.

Se dice que desde la muerte de Cisneros hasta principios del siglo pasado el Claustro de Alcalá solicitó constantemente su traslacion á otro punto, sin pensar jamás en acudir para ello á la Silla apostólica, á pesar de lo mucho que en aquella Academia florecia el derecho canónico y de su conocida adhesion á la Santa Sede; y con este ejemplo se pretende probar que no se reputaba necesario el concurso del Pontífice para dicha traslacion. Por muy respetable que haya sido un Cuerpo, no ereo siempre posible hacer la apologia de todos sus actos, y mas si su existencia se ha prolongado por muchos siglos; ni tampoco pienso que en el caso presente necesiten de defensa los doctores complutenses de aquellos tiempos; porque yo no encuentro reprehensible el que lo primero y ante toda otra diligencia gestionasen para obtener el permiso del Gobierno. Antes de lograrlo pudieron creer inoportuno el pedir á S. S. el beneplácito para una traslacion tan fuertemente contrariada, y para la cual el Pontífice solo podia dar facultades condicionales, esponiéndose, si las daba absolutas, á que quedasen sin aplicacion. Cuando la Universidad hubiese vencido los obstáculos que se oponian á sus designios ó hubiese concebido esperanzas fundadas de superarlos, entonces hubiera sido el caso de recurrir á la



Silla apostólica. Si estos eran sus proyectos nada hallo digno de censura, y no se puede citar la autoridad de aquel respetable Cuerpo como prueba de que se tenia por innecesaria la aprobacion del Sumo Pontífice para la traslacion, no habiéndose esta realizado; que si llevado á cabo el plan hubiesen sido de opinion de que no habia por qué recurrir al Papa, la inflexibilidad de mis principios me obligaria hoy á censurar su conducta, asi como sin vacilar digo, que no me parece laudable la que observó aquel Claustro, si, como refiere el Sr. La Fuente sin aprobarlo, pidió al Gobierno que recogiese las bulas espedidas á favor de los jesuitas para que pudiesen conferir grados. Si tan evidente era para aquellos doctores que la ejecucion de las bulas hubiera de ser funesta, debieron á lo sumo pedir á S. M. que, esponiendo las razones oportunas á la Silla apostólica, suplicase su revocacion. Esto hubiera podido ser canónico y prudente en tan acreditada corporacion; lo demas, no.

Por lo que hace á la Universidad de Barcelona, el Sr. La Fuente apenas la menciona, sin duda porque alli no hay facultad de teologia; mas como la hay de jurisprudencia, no puede menos de ocupar su lugar en esta cuestion; yo solo diré que esta no puede considerarse como trasladada, puesto que se fundó en 1836, evocando la que alli habia existido de 1820 á 1823, y antes de cesar la de Cervera.

Se me dirá, puede ser, que no resuelvo con decision, contentándome con aglomerar dudas: consiste en que conozco á la vez mis pocas fuerzas, mi posicion insignificante y lo grave y trascendental de la materia: por otra parte, casos hay en que el dudar es sabiduría.



Basta el presentar la materia como dudosa, porque esto, como ya dije antes, es lo suficiente para probar la cordura y la prudencia de los que han recurrido á la autoridad, á quien está reservada la facultad de decidir, si es que no lo hubiese hecho ya.

## V.

### DE LA PROFESION DE FE QUE DEBE PRECEDER Á LA INVESTIDURA DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

El Papa Pio IV, en su bula *In sacrosánta* del 43 de diciembre de 1564, exige dos cosas ó condiciones que han de llenarse en la colacion de los grados académicos: 1.<sup>a</sup> un proceso ó informacion sobre la religion y la fe católica del graduando: 2.<sup>a</sup> que el mismo haga una profesion de fe pública y solemne al tenór del formulario incluído en la misma bula; y declaró nulos, irritos y de ningun valor los grados en cuya recepcion no se hayan cumplido estos requisitos. *Promovendi scholares et alii præfati ante eorum promotionem in ejusdem ordinarii seu ejus vicarii aut doctorum aliorumve promoventium manibus, prævio etiám processu vel debita informatione, quantum eis sufficere videbitur, super religione fideque catholica rectorum, cancellariorum, doctorum, lectorum et promovendorum eorundem per ipsos locorum ordinarios vel eorum vicarios rite facta præcedente, eamdem catholicam fidem verbis juxta formæ infrascriptæ tenorem conceptis palam et solemniter pro-*

*filiter teneantur..... ac (statuimus) quascumque receptiones, promotiones, electiones et admissiones absque processu certaue de religione et fide catholica notitia ac dicta fidei professione, sic ut præfertur præcedente pro tempore factas nullas invalidas nulliusque roboris vel momenti esse, neque cuiquam in iudicio vel extra suffragari posse. (Bulario Romano, t. 2, f. 128, ed. de Lyon 1655.*

Me concretaré á lo que en esta bula se manda con respecto á los grados: lo demas no hace al caso; y si se creyese que esto era esquivar dificultades, haria notar que todas las que se me pudieran objetar quedarian desatadas con la doctrina que dejaré sentada.

Ante todas cosas obsérvese que el Concilio de Trento exige los grados académicos para obtener ciertos beneficios eclesiásticos, y el Papa Pio IV fija algunas condiciones esenciales para la validez de dichos grados: la disciplina de la Iglesia sobre el particular emana de dos autoridades legítimas, la de Pio IV y la del Concilio; y asi, aunque este no prescribe la profesion de fe, no hay que estrañar que se aluda á su autoridad y á la del Pontífice Pio IV cuando se trata de la materia.

Hoy, en que por una parte está tan profundamente cambiado el derecho público, cuando tanto ha decaido la intervencion que para bien de los pueblos tenia antaño la Iglesia en los negocios civiles, y que insensiblemente se va introduciendo el ilegal y violento divorcio entre la religion y las ciencias humanas, no comprenderán algunos por qué los Pontífices legislaban sobre la validez de los grados académicos de medicina, de artes y de todas las ciencias. Aunque me

seria muy grato espaciarme en consideraciones que vindicarían completamente la autoridad y la sabiduría con que fue dictada la bula de Pio IV, la digresion seria larga, y no me parece necesaria para mi objeto. Me contentaré con un recuerdo.

La disciplina general de la Iglesia sobre la necesidad de los grados académicos para la obtencion de algunos beneficios, data, como se ha dicho ya, del Concilio de Trento, y versa solo sobre los grados de teologia y de derecho; pero antes del Concilio se habian introducido prácticas locales en algunos reinos católicos, las cuales habian sido admitidas por la jurisprudencia. Se exigian para ciertos empleos eclesiásticos grados académicos, pero indistintamente; por manera que á un doctor en medicina, por ejemplo, se le consideraba idóneo para curatos de cierta categoría, que no se conferian á quien no hubiera obtenido grado ninguno. Estas prácticas no habian dejado de tener su fundamento: cuando comenzó á introducirse el instituto de las Universidades generales, se tuvo por objeto el promover las ciencias en general, y el dissipar la ignorancia; los conocimientos que se adquirian en cualquiera de los ramos del saber humano se tenian por bastantes para el desempeño de los destinos importantes, lo mismo en lo civil que en lo eclesiástico; y era tambien muy comun el estudiar una facultad y recibir el grado en otra distinta; supuesto este hecho, esa especie de comunidad que la legislacion reconocia entre todas las ciencias y sus grados, nada mas natural, nada mas necesario que el que la Iglesia exigiese las condiciones que creyese convenientes para los grados, puesto que se requerian indistintamente para



obtener ciertas piezas eclesiásticas; y esto, prescindiendo de otras razones, esplica satisfactoriamente la amplitud con que la bula de Pio IV y todas las bulas espedidas para la fundacion ó aprobacion de las Universidades, se estienden á hablar de los grados de todas las facultades, y esto tambien da luz para comprender perfectamente las gestiones del cardenal Cisneros sobre los grados de medicina de la Universidad de Alcalá, que mas arriba he citado.

Hechas estas observaciones generales me limitaré á los grados de las facultades de teología y de jurisprudencia, en cuya investidura no se haya hecho la profesion de fe. En tesis general, estos grados son indudablemente nulos para poseer las prebendas de oficio.

La bula de Pio IV está tan terminante que no necesito corroborar mi aserto con autoridad ninguna; citaré sin embargo á nuestro jurisconsulto Garcia, quien en la parte séptima, cap. 7.º n.º 54 de su tratado de *Beneficiis*, establece que son nulos los grados en cuya investidura no se ha hecho la profesion de fe mandada por Pio IV. *Et idem erit quando ad gradum promotio esset nulla ob non factam professionem fidei juxta constitutionem Pii IV..... et probatur quia jura requirentia gradum debent intelligi de gradu valido..... et paria sunt non habere gradum, vel illum habere nullum et invalidum.*

El Sr. La Fuente, confesando (p. 20) que el argumento que se puede hacer á los graduados desde 1845 hasta el presente, fundándose en dicha bula, es muy fuerte, hace algunas indicaciones, que lo debilitarian muchísimo, sino se tuviesen en cuenta las reflexiones que voy á esponer.

Esta bula, dice el Sr. La Fuente, no ha sido admitida en España (p. 20.), al menos en su totalidad: no se instruia en las Universidades para el doctorado ni para la licenciatura el expediente de *religione fideque catholica*, ni tal diligencia se espresaba en los títulos, pues la bula descende á todos estos pormenores. De aqui se infiere que los grados académicos de los actuales señores Obispos y Prebendados, que los recibieron sin todos estos requisitos, son nulos si la bula está admitida, y nulos por consiguiente sus nombramientos. El Sr. La Fuente no censura dichos grados y nombramientos; solo hace un argumento *ad hominem*, á los que admitan que la bula estaba en todo su vigor: yo creo que el argumento pierde toda su fuerza con la siguiente distincion.

La bula de Pio IV, por lo que hace á los grados, no estaba en todo su vigor en cuanto al proceso, mas lo estaba en cuanto á la profesion de fe.

Las leyes eclesiásticas como las civiles dejan de obligar por el *no uso*, quando este reúne las debidas circunstancias, y en tal caso no es culpable quien no cumple lo que prescribió una ley que ya no existe, por muy culpables que hayan podido ser los que en un principio ocasionaron la no observancia, si para ello no tenían razones bastantes: son pues válidos los grados académicos de los actuales Sres. Obispos y Prebendados, aunque para su recepcion no se formase un proceso que habia caido ya en desuso.

Nada sustancial hay ya que decir sobre el particular; pero es cierto que de ninguna manera se cumplia con lo prescripto en esta parte por Pio IV? yo creo que la omision no era tan absoluta como á primera



vista pudiera parecer. La bula exige proceso ó información; *vel debita informatione*, y esto en cuanto lo crean suficiente los que la han de exigir; *quantum eis sufficere videbitur*: no hay duda que en nuestras Universidades eran conocidas las doctrinas de los alumnos y que se velaba sobre la materia con una justa escrupulosidad: además de las certificaciones de los cursos académicos se exigían las de vida y costumbres, y en algunas Universidades se hacía mérito de ello en los títulos de los grados con estas ó semejantes palabras: *laudanda vite ratione et bonis moribus præditus, etc.* ¿no podría suplir esto la información cuyos trámites no espresa la bula que hayan de ser precisamente los de un expediente formal, y en cuyo extremo tanta latitud deja á los que sobre el particular han de quedar satisfechos? Si estas indicaciones son infundadas, convido en que se les desprecie: nunca conviene servirse de argumentos fútiles, y darles demasiada importancia cuando no se necesita de ellos, es doble desacierto.

Lo que acabo de decir viene sin embargo muy al caso para investigar cuál haya podido ser la causa de estar en uso la profesion de fe, y de no estarlo el proceso ó información. El proceso tendría por objeto el averiguar las doctrinas que habitualmente hubieran manifestado ó profesado exteriormente los graduandos en su vida pasada; y como esto, tal cual estaban constituidas nuestras Universidades, no se podia ocultar con la asidua asistencia por muchos años á las aulas á la vista siempre de maestros celosos, no sería extraño que se hubiese creído innecesario el proceso ó información. La profesion de fe es algo mas; es un acto



personalísimo, por el cual el graduando protesta exterior y solemnemente la doctrina que profesa en su interior, revela sus actuales disposiciones y da una prenda ó contrae un compromiso para lo venidero.

Es lo cierto que la bula de Pio IV no parece dar tanta importancia á la informacion, de la cual habla como por incidencia, y sobre cuyo extremo tanto deja á la discrecion de los que la han de exigir, como respecto á la profesion de fe que se ordena con espresiones absolutas, terminantes, marcando hasta las palabras que se han de pronunciar; y algo me confirman en mi modo de ver esta materia, dos disposiciones del Concilio de Trento en un caso análogo.

En el cap. 2.º de la sesion 25 se conmina con gravísimas penas á los que rehusen hacer la profesion de fe que alli se les ordena; y en el cap. 12 de la sesion 24 se priva de la percepcion de frutos á los prebendados y beneficiados con cura de almas que no hagan la profesion de fe dentro del tiempo prescripto; cuando por otra parte, al exigir la informacion de las calidades de los que han de ser elevados al episcopado en el cap. 2.º de la sesion 22, la dispensa, á pesar de ser el negocio tan grave, si lo que se hubiere de averiguar fuese notorio, segun se infiere de la siguiente restriccion: *si ejus notitia nulla aut recens in curia fuerit.*

Desembarazado ya mi camino, espero llegar al cabo con poco trabajo. La profesion de fe se hacia en nuestras Universidades, como lo reconoce el Sr. La Fuente (pág. 20), en la recepcion del doctorado y licenciatura en las facultades de teologia y de jurisprudencia; y lo que es en la de Zaragoza, de la que me es mas

fácil tener noticias exactas, se hacia en virtud de la bula de Pio IV, y asi se espresaba en los títulos. En el de bachiller se decia: «*Quare præmissa fidei professione juxta litteras felicis recordationis Pii Papæ IV, etc.*» En el de licenciado: «*Fidei professionem emissit juxta litteras felicis recordationis Pii Papæ IV, etc.*»; y en el de doctor: «*Post exactam fidei professionem, etc.*» Alli pues donde estaba en uso la profesion de fe, son nulos para los efectos canónicos los grados que se hayan conferido sin este requisito.

El Sr. La Fuente, al examinar si la bula estaba ó no en uso, se sirve de una espresion que podría dar ocasion á dudar, no solo si estaba en práctica, si es si se le habria negado el pase ó *execuatur* real. Quiero examinar este punto, tanto mas, quanto veo que Garcia usa esta misma espresion.

En la parte tercera, cap. 3.º, n.º 3.º de su citada obra *De beneficiis*, hablando de la bula de Pio IV, dice asi: «*Quæ tamen constitutio non videtur recepta in his regnis quoad professores seu lectores, nec quoad gradum Baccalaureatus, nec etiam bene quoad gradum Licentiæ, nec quoad processum seu informationem.*» Confundió en mi concepto Garcia el proceso sobre la fe de los graduandos, y la profesion de fe que deben hacer los catedráticos, cosas que realmente no estaban en uso, con la profesion de fe exigida á los mismos graduandos, que como hemos visto estaba en práctica. Además, Garcia habla con poca seguridad, semitiendo mas bien una duda, *videtur*, que una conviccion; y de todos modos conviene en que se hacia la profesion de fe para el doctorado, y segun lo he probado, se equivocó al suponer que no se hacia para la licenciatura.



Por la regalía del *execuatur* pueden los gobiernos católicos suspender la ejecución de una bula pontificia con dos condiciones: 1.<sup>a</sup> que se vea evidentemente que el cumplimiento ha de ser funesto para sus estados: 2.<sup>a</sup> recurriendo inmediatamente al Supremo Pontífice esponiendo los motivos de la suspensión, para que provea el oportuno remedio: esto es lo único que significa entre católicos aquella regalía; solo así la consiente la Iglesia, (1) y así solo la autorizan las mismas leyes civiles recopiladas. Por mucha latitud que de tiempos antiguos se haya dado en ciertas circunstancias á esta prerogativa, no concibo yo cómo se hubiera podido ni intentado negar el pase á la bula de Pio IV, y mucho mas en aquella época, en que nuestros reyes y nuestrás leyes se mostraban tan severos para reprimir en España los síntomas alarmantes, de las novedades religiosas que tan sangrientamente destrozaban á otros países.

No habia pues porque fuese detenida la bula, ni lo fue en efecto. El Sr. D. Fernando VI aprobó en 19 de agosto de 1757 los nuevos estatutos de la Universidad de Zaragoza, habiendo oido al Consejo real, á la Audiencia de Aragón y al señor fiscal; y disponiendo cómo debian conferirse los grados, dice lo siguiente: para el de bachiller «Item mando que cuando alguno estuviere ya aprobado para el grado, antes de conferírsele, haga la profesion de fe conforme al santo Concilio de Trentó, y Constitucion del Papa Pio IV» (tit. 44, n.º 6); y en los números 21 y 22 manda lo mismo para los

(1) Pueden consultarse los anotadores de Selvagio, lib. 4, tit. 5., y las leyes del titulo 3 del libro 2 de la Novisima Recopilacion, que conviene leer con atencion, porque no en todas reina el mismo espirito.



grados de licenciado y de doctor: no puede por consiguiente sospecharse que hubiese sido retenida, por lo menos en cuanto al extremo de la profesion de fe, una bula cuyo cumplimiento mandaba el Rey, de acuerdo con su Consejo, Audiencia y fiscal.

En vista de lo que dejo espuesto, no alcanzo cómo se pueda dudar de la nulidad canónica de los grados en cuya investidura no se haya hecho la profesion de fe.

## VI.

### RESUMEN Y CONCLUSION.

La disciplina vigente de la Iglesia requiere en los que hayan de poseer prebendas de oficio, grados mayores en las facultades de teología y de derecho, como testimonios de la idoneidad conveniente para el desempeño de los graves y delicados cargos anejos á las mencionadas prebendas: repugna que la Iglesia reconozca esta idoneidad por el atestado de una autoridad exclusivamente civil: el Concilio de Trento no exigió que la Iglesia interviniera en la colacion de los grados, porque esta condicion se llenaba de hecho, y en tal grado que ejercia su autoridad sobre las Universidades, é institutos de estudios generales (1). Los grados aca-

(1) Cuando dejé asentado en el núm. III que la Iglesia imponia preceptos á las Universidades, olvidé citar el siguiente pasage, por el que se ve no sólo que el Concilio consideraba á estos cuerpos sujetos á su autoridad, si es que ademá se supone que todas las Universidades estaban sometidas á la jurisdiccion del Romano Pontifice mediata ó inmediateamente. «*Ad hæc, omnes ii,*

démicos conferidos sin la prévia profesion de fe del candidato son nulos, en virtud de lo dispuesto por Pio IV en su bula *In sacrosanta*, admitida y vigente en España. Las Universidades de Madrid y de Barcelona no están autorizadas por bulas apostólicas: en estas Universidades y en las ocho restantes del reino se confieren los grados invocando esclusivamente la autoridad civil, y no precede á la investidura la profesion de fe. Los grados académicos conferidos de este modo en nuestras Universidades son grados puramente civiles, y nulos bajo el aspecto canónico por defecto de origen de poder y por falta de una formalidad sustancial.

Para mí esto es convincente: quien no diese tanto valor como yo á las razones que he alegado, tendrá que conceder por lo menos que hay motivos muy graves para dudar: y en tal caso ¿qué partido debian tomar los prelados y cabildos catedrales? ¿era prudente que cada cual obrase siguiendo su opinion particular, esponiéndose por una parte á incurrir en nulidades, y por otra á marchar divergentes en la práctica, dando ocasion á complicaciones y á conflictos desagradables? no: la

---

*ad quos Universitatum et studiorum generalium cura visitatio, et reformatio pertinet, diligenter curent ut ab eisdem Universitatibus canones et decreta hujus sanctæ Synodi integre recipiantur, ad eorumque normam magistri, doctores et alii in eisdem Universitatibus, ea quæ catholica fidei sunt, doceant et interpretentur, sequæ ad hoc institutum initio cujuslibet anni solemniter juramento obstringant: sed et si aliqua alia in prædictis Universitatibus correctione et reformatione digna fuerint, ab eisdem ad quos spectat, pro religionis et disciplinæ ecclesiasticæ augmento emendentur et statuatur. Quæ vero Universitates immediate summi Romani Pontificis protectioni et visitationi sunt subjectæ, has sua Beatitudo per ejus delegatos eadem, qua supra ratione, et prout ei utilius visum fuerit, salubriter visitari et reformari curabit.» (Ses. 25, cap. 2. de ref.)*



circunspeccion y mesura de los prelados y cabildos catedrales no consentian proceder tan aventurado.

Las sentidas quejas del Sr. La Fuente, porque no se ha consultado ni oido á las mismas Universidades, no creo que se dirijan á los prelados y cabildos catedrales, quienes no podian adoptar este espediente, ni semejante paso hubiera conducido á nada: aun cuando las Universidades hubieran accedido á emitir su parecer, condenándose ó defendiéndose á sí mismas y juzgando en causa propia ¿qué se hubiera adelantado? El clero hubiera recibido consultas profundas sin duda y de mucha erudicion; mas lo que le urjia eran decisiones no doctrinales, sino autoritativas.

Tomó pues el único camino que en tales conflictos ofrece seguridad: recurrió á la Santa Sede representada por su Nuncio Apostólico en estos reinos, y lo hizo con prudente reserva y sin estrépito. ¿Y qué ha hecho el Delegado Apostólico? ofrecerse á subsanar, benignamente y sin molestia de los interesados, los defectos de que bajo el aspecto canónico puedan adolecer los grados conferidos hasta el presente.

El interés y el afecto con que el Sr. La Fuente mira al clero, y que yo me complazco en consignar en este escrito, son la causa de que en este caso se muestre demasiado tímido: recela que cuestiones de esta naturaleza podrian sobreescitar espíritus y pasiones poco afectos al orden clerical, dando ocasion entre nosotros á las furibundas declamaciones de Victor Hugo, y á las funestas disidencias que en la cuestion de enseñanza atormentan al pais vecino.

¡Ah! Los temores del Sr. La Fuente son fundados, porque demasiado cierto es que muchos espíritus preo-



cupados, á fuerza de predicar libertad quisieran que la Iglesia no tuviese el derecho de peticion, ni aun siquiera el de consulta: empero, ¿habrá de arreglar aquella su conducta con las preocupaciones de estos hombres exagerados?

iii El clero ha de conformarse á las leyes de Dios y de la Iglesia; y si lo hace siempre con la prudencia que en el presente caso, seguro es que no le faltarán, aunque no las busque, las simpatías de todos los hombres sensatos, quienes saben muy bien que á la Iglesia corresponde el juzgar sobre el valor y la necesidad de sus reclamaciones, y no ignorán por otra parte, que á pesar de las reparaciones que ya ha hecho el Gobierno de S. M., son tantas las heridas y tan grandes las necesidades que han producido los trastornos pasados, que nuestros Obispos, lejos de entretenerse en hacer reclamaciones exageradas, tienen que repetir muy á menudo la sentida y célebre exclamacion del Obispo de Clermónt: «Los males son como los intereses; los mas grandes absorven los mas pequeños.» Si las descabelladas invectivas de Victor Hugo, profusamente estendidas por nuestra prensa, encuentran algun eco en esta nación católica, si la funesta cuestion de enseñanza llega á levantarse entre nosotros, tranquilo podrá estar el clero delante de Dios y de los hombres de que no ha sido él quien ha sembrado el viento que amontonara las borrascas; y por deshechas que fueran estas, unánimes el Sr. La Fuente y yo, designaríamos con exactitud los puntos del horizonte por donde se habrían desatado las tormentas.

Aqui pudiera yo y quizá debiera dejar la pluma; pero la materia está brindando á reflexiones que son

muy interesantes y en mi concepto oportunísimas.

Desde luego, tratando de un punto de disciplina eclesiástica relacionado con los estudios y grados académicos, no se puede prescindir de hacer alguna reflexión sobre las actuales condiciones de los Seminarios conciliares. Según el espíritu de la Iglesia y las terminantes disposiciones del Concilio de Trento, cuantos aspiran al estado eclesiástico, si posible fuera, deberían ser educados é instruidos en estos establecimientos; y como por otra parte el Concilio prescribe, que hayan obtenido determinados grados académicos los que hayan de ser elevados al episcopado, así como los que hayan de poseer las prebendas de oficio ó desempeñar los vicariatos generales en Sede plena ó vacante, y exorta además á que donde sea posible, la mitad de los canónigos estén graduados, resulta para los gobiernos que, como el de España, están obligados á acatar y respetar la disciplina del Concilio tridentino, el deber de arreglar las cosas convenientemente para que los seminaristas puedan recibir los grados académicos. Ahora bien; á los alumnos de los Seminarios les es moralmente imposible optar á los grados académicos con el plan de estudios y reglamento vigentes: para estudiar las facultades mayores se requiere el grado de Bachiller de filosofía; los Seminarios carecen de medios para sostener el personal y material correspondientes á la estensa y variada enseñanza que hoy se llama filosofía; y aun cuando los prelados fuesen tan afortunados que con su celo convirtiesen las piedras en pan, quedaba en pie el obstáculo de que los seminaristas habrían de asistir á las Universidades para estudiar el año quinto y el de ampliacion, con lo cual se frustrarian en mucho las



sábias miras de la Iglesia; por otra parte, las asignaturas de filosofía, tal cual hoy están dipuestas, no comprenden, por lo menos con la debida estension, los conocimientos necesarios para la instruccion característica que conviene al jóven que se dedica á la carrera eclesiástica.

Al arreglar los estudios públicos, ó no se han previsto estos inconvenientes, ó no ha habido resolucion para salvarlos, ó se ha postergado el remedio para mas adelante, ó quizá mejor se ha cedido á la influencia de las ideas de cierta unidad sistemática é irrealizable; achaque de que suelen resentirse en estos tiempos los arreglos generales, aun aquellos que son dictados con la mas recta intencion.

Como quiera que sea, el remedio es urgente. Yo no veo qué inconveniente podria haber en que el grado de Bachiller de filosofía no fuese obligatorio para los que se dedican á la carrera eclesiástica. Antiguamente no se exigia para entrar en el estudio de las carreras mayores, y conviene fijar la atencion sobre algunas disposiciones legislativas que á principios de este siglo se dictaron en el vecino reino de Francia.

Napoleon publicó el 17 de marzo de 1808, el reglamento para la Universidad imperial; dominaba en este documento el espíritu centralizador de aquel hombre extraordinario, que parecia aspirar á gobernar y mover como con un resorte el universo, dominando á los cuerpos y á los espíritus con la fuerza de sus armas y con el ascendiente de las ideas. Sin embargo, respecto á los Seminarios hizo muchas excepciones: declaró á los diez metropolitanos facultades y escuelas especiales de teología; dejóles libres de la vigilancia de los inspectores



universitarios; sus profesores no era necesario que fuesen miembros de la Universidad. Todavía mas; yo no sé si se llevó á cabo, pero en el proyecto del decreto para la organizacion de estos establecimientos, se declaraba á los Arzobispos rectores de los Seminarios considerados como escuelas especiales de teología (1), y era por la razon de que los Obispos eran los cancilleres de las Universidades antes de la revolucion (2); los grados de Bachiller, de Licenciado y de Doctor debian ser conferidos por los Arzobispos ó sus Vicarios, en virtud de examen hecho en presencia de los mismos por los profesores del Seminario, si bien se reservaba al gran Maestre la expedicion de los títulos (3); y en la distincion que se hacia entre conferir el grado, lo cual se encargaba á los mismos Seminarios, y la colacion que se reservaba al gran Maestre, y en las razones en que se apoyaba esta distincion, se ve claramente que se reconocia la competencia y autoridad de los Obispos y de la Iglesia para dirigir los estudios eclesiásticos, y para declarar quiénes merecian la distincion de los grados, aunque por otra parte se rendia cierto culto al ídolo de la centralizacion (4).

Estas lecciones no son para despreciar: y si comparamos nuestra nacion con la nacion vecina, nuestra época con la del imperio, y el gobierno de una nacion esclusivamente católica con el gobierno de un militar emperador, que á un mismo tiempo halagaba y mor-

---

(1) Art. XVIII.

(2) Preámbulo del mismo proyecto.

(3) Art. XVIII.

(4) Preámbulo.

tificaba cruelmente á la Iglesia, de esperar es que entre nosotros se romperán las trabas y se arrumbarán los obstáculos que hoy imposibilitan á los seminaristas para obtener los grados académicos, haciendo tan difícil que se llenen las sábias disposiciones de la Iglesia sobre el particular.

Al examinar la práctica y las costumbres que formaban antiguamente la legislación de las Universidades de Europa, he colocado el límite de mis investigaciones en la época del Concilio de Trento, porque así me convenia para la brevedad, y porque esto bastaba para mi objeto: despues de la celebracion de aquel Concilio siguieron mucho tiempo las cosas en el mismo estado: mas tarde cambiaron en gran parte las ideas, las costumbres y el espíritu público: ¿altera esta circunstancia el estado de la cuestion que he examinado en el número III? no; porque la Iglesia no ha reformado su disciplina en este punto.

¿Y qué es lo que respecto á los establecimientos de instruccion pública ha acaecido en una gran parte de Europa de un siglo á esta parte? Esta pregunta me abre un campo vastísimo: retenido por los límites de mi escrito, no puedo entrar en él con la libertad que deseara; contentaréme con indicaciones muy ligeras.

Tres elementos poderosos de disolucion, el protestantismo, el jansenismo y el volterianismo, han alterado notablemente la faz de la Europa, despues de haberla conmovido en sus mas hondos cimientos.

Una de las consecuencias de este trastorno, ha sido el que algunos escritores han trabajado por anonadar la autoridad de la Iglesia: otros parecia que limitaban sus proyectos á discernir los derechos esenciales de



aquella divina institucion, de los llamados adquiridos en la edad media : tarea muy conveniente y no muy difícil, cuando emprendida con buena fe, no pasa sus límites naturales; pero han caído muchos en una exageracion funestísima, pretendiendo establecer una separacion completa, una segregacion absoluta, una barrera insuperable entre lo civil y lo religioso : se ha imaginado que era posible y conveniente encerrar á la Iglesia en un santuario fabricado por las manos de los hombres, y asi se ha intentado hacer: esto era romper la cadena de oro que enlaza el cielo con la tierra; decir á la luz que no alumbrase, á la vida que no vivificase, á la verdad que no enseñase : esto era pretender un imposible; y cuando se intentan imposibles hay que echar mano de la violencia, y la union del error con la violencia es y se llama fanatismo, y el fanatismo siembra la inquietud y la turbulencia, y jamás llega á construir una obra sólida y duradera.

¿Se quiere ver la exactitud de estos principios en las cuestiones de la enseñanza pública? ahí están los hechos : se comenzó en algunos países católicos á menudando la intervencion de la Iglesia en los estudios públicos y se concluyó haciéndola desaparecer: se principió invadiendo, y se concluyó esterminando. Dejemos á un lado un buen número de gobiernos que cedieron á la influencia de las nuevas doctrinas, sin apercibirse algunos de ellos de la fuerza á que se doblegaban.

Aunque la cuestion de la influencia que el clero debe tener en los estudios públicos, tiene inquietos y desasosegados los ánimos en Irlanda, Inglaterra, Bélgica y Austria, no hagamos alto en estos pueblos, contentándonos con notar en esta agitacion, que no



se ha borrado la creencia de que la Iglesia debe intervenir en las escuelas públicas.

Así ha sucedido en efecto: en el naufragio de las instituciones y antiguas costumbres jamás ha desaparecido enteramente la idea de la intervencion de la Iglesia en los estudios públicos, y se ha seguido considerando á estos institutos como cosas muy relacionadas con la religion. Cuando en algunos pueblos ha recaído el poder en personas de distinta religion de la que dominaba en el país, se les ha exigido en muchas ocasiones el juramento de no alterar las cosas pertenecientes á la religion, y entre ellas se solia enumerar la enseñanza de las Universidades. Sabido es cuánto disturbio é inquietud ocasionaron en el último siglo en los Países Bajos las reformas del emperador José II con respecto á la Universidad de Lobaina y al establecimiento del Seminario general: disturbio é inquietud que se reprodujeron en 1825 con la fundacion del colegio filosófico: en 1828 el Episcopado francés espone al infortunado Carlos X sus amargas quejas sobre las ordenanzas del 16 de junio.

Los Obispos en sus memorias, y especialmente en la muy célebre del 4.º de agosto, no solo pedian al rey la reforma de estas ordenanzas, porque eran funestas para los Seminarios, sino tambien porque coartaban al clero en los medios de dar enseñanza pública, y bajo estos dos aspectos reprobaron amargamente aquellas medidas los padres de familia católicos en la tribuna de los diputados, por medio de la prensa y de otras mil maneras: ¿y quién duda que esta malhadada cuestion entibió el afecto de una gran parte del pueblo francés hácia su mal aconsejado rey, precipitando su lamen-

table caída, y que otra cuestion semejante contribuyó poderosamente á la última revolucion de Bélgica?

En 1818 la enseñanza de las Universidades públicas del reino de las Dos Sicilias, formó parte del concordato celebrado en el mismo año, entre Fernando I y Pio VII: en 1833 se fundó en Bélgica una Universidad católica, y se recurrió á S. S. pidiendo su aprobacion y la de sus estatutos; y hoy mismo, en la actualidad la Irlanda, en medio de sus desgracias, se ocupa en la fundacion de una Universidad, de acuerdo y por escitacion de la Silla Apostólica. Desacordes los Obispos franceses en la apreciacion de la bondad relativa de la ley de instruccion pública, que ahora se está discutiendo en la Asamblea, han recurrido todos al Sumo Pontífice, pidiéndole la regla á que deban ajustar su conducta. ¿Qué prueban todos estos hechos aislados y otros muchos que se pudieran citar, sino que hoy como en otros tiempos se cree en los paises católicos, que debe intervenir la Iglesia en los institutos de instruccion pública, y que allí donde se le niega esta intervencion hay inquietud y malestar?

Quando un fenómeno se presenta constantemente, y siempre de la misma manera, preciso es que haya alguna causa comun que lo produzca: ¿cuál será esta en el caso presente? la voy á indicar.

¿Es posible la separacion entre la religion y las ciencias humanas? No: la revelacion exterior ó sobrenatural, y la interior ó la razon humana, que suelen llamar algunos revelacion natural, tienen un mismo origen, Dios; y un mismo objeto, la verdad, aunque en escala diferente; y hay entre ambas íntimas y muy estrechas relaciones: si se intenta separarlas violenta-



mente, sufren la religion y la ciencia, y sufre tambien la sociedad. ¿Se quiere una prueba de esto? ahí está la historia, que es la prueba mas espedita.

— ¿Puede mantenerse la alianza entre la religion católica y la ciencia humana, si de la enseñanza pública se elimina completamente á la autoridad de la Iglesia? Yo pienso que no, y lo digo resueltamente: circunstancias accidentales podrán sostener el acuerdo por algun tiempo: pero mas tarde ó mas temprano sobrevendrá el rompimiento: hay para esto una razon, un principio, que nunca queda desmentido en la práctica. Para mantener la delicadísima pureza de la doctrina católica no basta la ciencia, no; no bastan las buenas intenciones ni los buenos deseos, no: es menester algo mas; es necesaria la mision, y á la Iglesia sola está confiada esta mision, y solo á los Pastores de la Iglesia se les ha dicho: *Id, enseñad.*

— La Iglesia, se me dirá, tiene el depósito de la doctrina católica, pero no es de absoluta necesidad que intervenga en los establecimientos de enseñanza pública: su cátedra está mas alta que la de un profesor; su escuela no tiene otros límites que los confines del universo; su voz no se puede nunca apagar; desde su elevada cátedra, en su vasta escuela, con su voz poderosa é inextinguible, que enseñe, que dirija, que instruya, que amenace, que condene, que castigue. Ciertamente que la Iglesia lo hará así: ¿pero cumplé á los gobiernos, en cuyos pueblos la religion católica es la esclusiva, la dominante ó siquiera preponderante, privar á la Iglesia de los medios suaves y naturales de conservar la pureza de la doctrina, y obligarla á que reprenda sin cesar, á que castigue ó condene? puede ser satisfactorio á ningun



católico, que siquiera ame la pública tranquilidad, el que los obispos irlandeses se vean hoy mismo obligados á escomulgar á los jóvenes católicos si concurren á los colegios mistos del gobierno? ¿y que los padres católicos en Francia sufran las amarguras consiguientes á la dura alternativa en que se ven, de privar á sus hijos la entrada en las carreras civiles, ó enviarlos á unas escuelas cuyo enseñamiento es anticatólico y justísimamente reprobado por los Prelados de la Iglesia? Fijémonos en este último país, cuyos ejemplos se nos presentan tan de bulto. En las antiguas Universidades de Francia ejercia la Iglesia su intervencion: el huracan revolucionario las hizo desaparecer: Napoleón quiso restaurar la enseñanza nacional, que habia estado á cargo de aquellas corporaciones, mas no se curó de reponer las cosas cual estaban: la intervencion de la Iglesia no reapareció: fundó la Universidad imperial: el monopolio de la instruccion quedó en poder de este cuerpo: desde su fundacion fue atacado vivamente este instituto por los hombres pensadores y religiosos: los hechos justificaron la prevision de los descontentos: ¿qué vinieron á ser un gran número de maestros? *cambiaron la verdad de Dios en la mentira* (á los rom. 1. 25.). Acusaciones, disturbios, repriminaciones, inquietud, desasosiego, es lo que ha sembrado la enseñanza universitaria juntamente con la ciencia, que cuando no hay virtudes es el mayor azote de los pueblos: y esto es poco; hoy, despues de tantas amarguras, vienen proclamando los que hasta ahora la habian sostenido, que esta enseñanza ha perdido completamente la Francia, y bajo el imperio de la República se trata á toda costa y á despecho de ciegas y

violentas pasiones de que el Episcopado tenga en los Consejos de la instruccion pública una intervencion pobre é impotente para hacer el bien, pero que pueda preparar el camino para una intervencion mas efectiva y saludable: ¡políticos miserables, los que si algo han de aprender ha de ser á costa de la paz y ventura de una larga série de generaciones!

Nosotros afortunadamente nos encontramos aun en una posicion ventajosa : los catedráticos son, ó restos respetables de nuestras antiguas Universidades, ó discípulos suyos inmediatos : verdad es, y el gobierno lo sabe muy bien, que en alguno que otro punto se ha visto serpentear al error ; pero á pesar de estas raras escepciones, todavia es muy posible hacer el bien y evitar el mal. Si el gobierno nos libra del cáncer asqueroso y mortal de las malas doctrinas, muy bien habrá merecido de la religion y de la patria.



Fue luego como salió a luz el discurso del D.<sup>o</sup> Martínez diuense ya por completamente batido y derrotado. Es verdad que a los inteligentes les disgustó el ver el modo con que se interpretaban las disposiciones del Concilio de Trento, cuando la Iglesia ha llevado siempre tan a mal, y hasta prohibido tales interpretaciones. Mas no por eso dejó la esperanza de cantar victoria y poner el opusculo en las nubes. Esta vez no se olvidó el anuncio, antes se publicó en los números siguientes. En la Universidad se llevaron a mal varias de sus frases; dióntese mucho sobre lo que se debería hacer, vino a duras penas en hacer algo y se concluyó por no hacer nada. Mas no pudiendo yo dejar la cuestión en tal estado, me resolví a salir por segunda vez a la palestra y vindicar, no a la Universidad precisamente, sino mas bien mi propio honor.



Mas como habia escarmentado con el anterior  
fachei mucha parte del original y suprimi va-  
rias razones de las menos notables, hasta redu-  
cirlo a la escasa proposicion de un pliego de  
papel y solamente se tiraron doscientos ejem-  
plares.

Uno de los primeros pliegos que salie-  
ron de la prensa es el siguiente